



RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE: RQ-PP-04/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTA CRUZ,
SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
MIREYA FÉLIZ LÓPEZ.

PROYECTISTA: ALMA DELIA
TORRES ZAMORA

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL
QUINCE.**

VISTOS para resolver los autos del **Recurso de Queja**, identificado con la clave **RQ-PP-04/2015**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, en contra de la sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince, celebrada por el referido Consejo, relativa al cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en cuestión, así como en contra de la declaración de validez de la elección respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, encabezada por el C. José Jesús García Alcalá y, como consecuencia de la elección; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario y

RESULTANDO

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende los siguientes:

1. El siete de junio de dos quince, se celebró la elección de Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. El nueve de junio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, realizó el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, del mencionado Municipio, y después de realizar el recuento de los votos en la totalidad de las casillas, se obtuvieron los siguientes resultados:

				VOTACIÓN TOTAL
323	319	264	13	919

3. Al finalizar el cómputo, el nueve de junio de este año, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santa Cruz, Sonora, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora, postulada por el Partido Acción Nacional, integrada de la siguiente forma:

	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO
	JOSE JESUS GARCIA ALCALA	PRESIDENTE MUNICIPAL
	ERIKA YESENIA PEREZ MORALES	SÍNDICO PROPIETARIO
	SUZETH IRAIZ GONZALEZ VILLELA	SÍNDICO SUPLENTE

1	NORBERTO ERUNES HERNANDEZ	REGIDOR PROPIETARIO
2	CESAR ALONSO MONTIEL	REGIDOR SUPLENTE
3	GLORIA IMELDA BUSTAMANTE GIL	REGIDOR PROPIETARIO
4	IRMA RAMONA OLIVAS	REGIDOR SUPLENTE
5	MARTIN ENRIQUE CORELLA MURRIETA	REGIDOR PROPIETARIO
6	JESUS ARTURO SIERRA LOPEZ	REGIDOR SUPLENTE

II. Presentación del Medio de impugnación.

1. Con fecha trece de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Guadalupe Ortega López, en su carácter de Representante Propietaria, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, interpuso recurso de queja ante dicho organismo electoral, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio aludido, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por nulidad de votación recibida en casilla y, como consecuencia, nulidad de la elección.

2. **Recepción y aviso de presentación.** Mediante oficio número CME/59/11/2015, de catorce de junio del año en curso, y mediante escrito del día diecisiete de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, remitió a este Tribunal Electoral aviso de interposición de Recurso de Queja, escrito original del medio de impugnación y anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación adjunta.

3. **Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Recurso de Queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-PP-04/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

4. Publicación en Estrados. A las catorce horas con treinta y cinco minutos del día veintitrés de junio de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto dictado el día veintiuno del citado mes y año.

5. Tercero Interesado. En el presente juicio no compareció tercero interesado alguno, según consta de la constancia de término levantada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, y del escrito de fecha veinticuatro de junio del presente año, en el cual la Consejera Presidenta del mencionado Consejo, comunicó a este Tribunal que no había comparecido ninguna persona con dicho carácter.

6. Pruebas para mejor proveer. Por auto de fecha veintitrés de junio del presente año, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notificara el acuerdo, remitiera a este Tribunal copia certificada del auto por medio del cual se tuvo por recibido el recurso de queja, emitido por el referido Consejo, copia certificada de la constancia de publicación en estrados, en relación con el recurso de queja interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y, hojas de incidentes, si las hubiere, así como escritos de terceros interesados que se hubieren presentado con motivo del recurso de queja de mérito, en caso de existir los mismos. La C. Martha Teresa Bustamante Bueras, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral Responsable, mediante escrito de fecha

veinticuatro de junio del año en curso, dio cumplimiento al requerimiento mencionado, anexando copia certificada de las constancias mencionadas, las cuales se tuvieron por agregadas a los autos para que sean tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, mediante auto de fecha treinta de junio del presente año.

7. Pruebas para mejor proveer. En proveído dictado en junio treinta del año en curso, se ordenó como diligencia para mejor proveer, de conformidad con el artículo 356, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, requerir nuevamente a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, para que dentro del plazo de veinticuatro horas remitiera a este Tribunal, copia certificada del acta de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, en relación con la casilla 264 básica; mismas que al ser recibidas se tuvieron por agregadas a los autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar, como también la copia certificada de la constancia de mayoría y validez correspondiente al municipio de Santa Cruz, Sonora, emitido por el Consejo Municipal Electoral aludido a favor de la planilla ganadora.

8.- Admisión de Demanda. Por acuerdo de uno de julio del presente año, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención. Se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la responsable.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de

impugnación a la Magistrada **Rosa Mireya Félix López**, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 párrafo segundo fracción III, 323, 353, 359 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja promovido por un partido político en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, celebrada el día nueve de junio de dos mil quince, por el consejo municipal de la referida localidad, así como en contra de la declaración de validez de la citada elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por consecuencia, de la elección.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Presupuestos. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se impugna el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Santa Cruz, Sonora y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por la nulidad de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, nulidad de elección.

a) Oportunidad. El recurso de queja fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias del sumario se advierte que éste concluyó a las veintidós horas con treinta y nueve minutos del día nueve de junio del año que transcurre, tal y como se desprende del acta de sesión del Cómputo Municipal, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 331 tercer párrafo fracción I y 333, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que si el plazo de cuatro días inició a partir del diez de junio, y la demanda que dio origen al presente recurso de queja fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el día trece del mismo mes y año, como se advierte del acuse de recibo correspondiente; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos

legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Requisitos de procedibilidad. De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la ley electoral local, se desprende que se objetan los resultados del Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia respectiva a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional; así como la mención individualizada de que impugna tanto el acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, levantada por el Consejo Municipal de Santa Cruz, Sonora, así como la nulidad de las casillas por la causal correspondiente.

d) Legitimación y personería. El partido actor está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor, quedó acreditada con la copia de la constancia de registro como Representante Propietaria del citado partido político, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, expedida por la Secretaria Técnica de este órgano electoral municipal, lo que se corrobora con el contenido de las documentales públicas consistentes en copia certificada de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, de fecha nueve de junio del presente año, y el informe circunstanciado emitido por la Secretaria Técnica del referido Consejo Municipal, dado que en ambas se asienta y aparece como representante del instituto político actor, la C. Guadalupe Ortega López; probanzas que adquieren valor probatorio pleno en términos de los numerales 331 y 333 de la citada Ley.

CUARTO. Síntesis de Agravios y determinación de la litis.

Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político recurrente se duele del acto impugnado por las siguientes razones:

En el agravio **PRIMERO**, aduce el recurrente que en el presente caso se actualizó la causal de nulidad establecida en la fracción III del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez de que el día de la jornada electoral se ejerció presión sobre los electores, de tal manera que se afectó la libertad o el secreto del voto, y que dichos hechos influyeron en el resultado de la votación de la casilla.

Lo anterior, afirma, en virtud de que durante el desarrollo de la jornada electoral, la Presidenta de la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección 264 Básica, C. Blanca Esthela Vázquez, quien refiere, es esposa del actual Presidente Municipal de Santa Cruz, Sonora, durante la jornada electoral, ejerció presión sobre el electorado, a quienes les instruía a votar por el candidato del partido Acción Nacional, con cuyo proceder afirma se están afectando los principios de libertad y secrecía del voto, pues se le impidió al electorado a emitir su sufragio por decisión propia, y por el contrario, lo hicieron bajo el apremio y la coacción moral de la que fueron objeto, pues a todos y cada uno de ellos, bajo el pretexto de explicarles el procedimiento de votación, los acompañó a las mamparas y se introducía junto con ellos al momento en que los electores marcaban su boleta.

Agrega que tan grave irregularidad, fue constante durante el desarrollo de la jornada electoral, de lo que se dio noticia a la propia mesa directiva de la referida casilla 264 Básica, mediante los escritos de

incidencias respectivos, mismos que se negaron a recibir en la mesa directiva por instrucciones de la propia Presidenta, por lo que fue necesario exhibirlos ante el propio Consejo Municipal, según así se acredita con los sellos de recibido que se muestran en los incidentes cuyas copias agregó a su memorial de queja, y que fueron suscritos y exhibidos por la representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla Briseida A. Ceja, en los que claramente señaló que se percató de que la Presidenta de la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, acompañaba a los votantes dentro de la mampara y se mantenía dentro, hasta que el ciudadano marcaba las boletas por el Partido Acción Nacional, lo cual hizo en diversos tiempos, obviamente de ese mismo día, haciendo referencia clara y contundente en el sentido de que la Presidenta de la mesa directiva de casilla entró en al menos 15 ocasiones a ejercer presión sobre el elector, pues aún cuando no se tiene certeza de que los electores emitieron su voto por el Partido Acción Nacional, lo cierto y definitivo es que la presencia de la Presidenta dentro de la mampara es suficiente para considerar que ejerció presión sobre el ciudadano elector, desde el momento mismo en que no se le permitió razonar su voto en la soledad necesaria, y sin presión alguna.

Lo antes expuesto, afirma que se encuentra acreditado en autos con los escritos de incidencias que fueron presentados ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, ante la negativa de los funcionarios de la casilla, los cuales refiere que se encuentran corroborados con el diverso escrito exhibido por la representante de casilla, C. Lizbeth A. Valle León, presentado ante el Consejo Municipal Electoral aludido y con las impresiones fotográficas anexas.

Probanzas que afirma adquieren valor probatorio a título indiciario y, que dada la concatenación y entrelazamiento lógico entre sí, al corroborarse y robustecerse por estar vinculadas unas con otras al hacer una descripción de la misma irregularidad, constituye la prueba

indiciaria o circunstancial que resulta aplicable al derecho electoral por retomar los principios del derecho penal.

Agrega que también se ejerció presión sobre el electorado en días previos al de la jornada electoral, como se acredita con los ocho escritos firmados en forma autógrafa del puño y letra del candidato que finalmente resultó ganador C. José Jesús García Alcalá, quien mediante escritos que denominó "carta compromiso" prometió que de verse favorecido con el voto de los ciudadanos a los que les entregó dichos documentos, se comprometía a satisfacer tres necesidades apremiantes.

Así, concluye que los documentos apenas descritos, resultan contrarios al artículo 209 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que claramente señala que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, así como que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la invocada Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, por lo que, en el presente caso debe concluirse que el voto que emitieron los ciudadanos invocados no fue en forma libre, espontánea y fuera de presiones o injerencias externas, vulnerándose los principios universales y característicos de la emisión del voto.

En mérito de todo lo anterior, alega que al haberse demostrado que la causal de nulidad consistente en la presión sobre el electorado se llevó a cabo en la casilla 264 Básica, y que ésta representa más del 20% de la totalidad de las casillas instaladas en la elección del municipio de Santa Cruz, Sonora; por consiguiente, sostiene que se

actualiza lo dispuesto en el artículo 320 fracción I de la Ley Estatal Electoral, por ende, que debe declararse nula la elección y ordenarse la celebración de una elección extraordinaria.

En el agravio identificado como **SEGUNDO**, el impugnante sostiene que el acto de autoridad que emitió el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, violenta los principios de debido proceso, adecuada fundamentación y motivación, toda vez de que, a pesar de que recibió la solicitud de la representante del Partido Revolucionario Institucional para que se procediera a realizar un recuento total de los votos recibidos en las casillas instaladas, lo cierto es que el acuerdo recaído a dicha petición resulta contrario al procedimiento establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y consecuentemente insuficiente para otorgar certeza al recuento que según el Consejo Municipal llevó a cabo, que por cierto fue en forma parcial, pues no existe constancia alguna ni procedimiento asentado en el acta de sesión, que permita acreditar que la casilla 01 extraordinaria fue también recontada.

Lo anterior es así, porque en la parte atinente del acta de sesión de cómputo de la elección de presidente Municipal, la Consejera Presidenta, ordenó la creación de grupos de trabajo y procedió al recuento; sin embargo, no existe constancia de que en cada una de las casillas se llevó a cabo en los términos legales; es decir, en lo conducente, conforme a lo dispuesto a la fracción IV del artículo 245, por lo que para realizar el escrutinio y cómputo de las casillas debió dejarse asentado en actas, la apertura de los paquetes en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizarlas en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Agrega que tampoco existe constancia de que al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos

políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificaron que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General, mucho menos que los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se obvió hacer constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate.

A partir de todo lo anterior, aduce que el Consejo Municipal no se ajustó al procedimiento previsto y consecuentemente transgredió los principios a que se ha referido al inicio del memorial de queja, lo que sin lugar a dudas rompe con el principio de certeza propio de la material electoral, pues se insiste, ninguna constancia existe respecto de si los votos válidos o nulos fueron o no contabilizados en forma correcta, sobre todo porque ninguna constancia fue agregada o asentada por el propio Consejo Municipal, quien en forma por demás genérica e imprecisa acuerda el recuento sin ajustarse al procedimiento marcado por la ley, de donde resulta procedente, afirma, solicitar que este Tribunal lleve a cabo el recuento jurisdiccional, ajustándose a lo dispuesto por la Ley Estatal Electoral, a fin de satisfacer, la plena certeza que este tipo de actos deben revestir.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó:

"...Por este medio me permito enviar informe circunstanciado sobre el recurso de queja de la impugnación del cómputo de la Relección de Ayuntamiento de Santa Cruz Sonora, celebrada en sesión extraordinaria el día 09 de junio del 2015, interpuesto por la C. Guadalupe Ortega López, Representante del Partido Revolucionario Institucional, lo cual ella afirma que no se hizo recuento de votos de la casilla extraordinaria. Por lo cual es totalmente falso ya que si se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de cada casilla, las dos primeras; básica y contigua se contaron cada una por la falta de actas originales, el recuento de votos de la casilla básica se empezó a las 19 horas con 38 minutos siguiendo con la contigua que se contó a las 20 horas con 56 minutos, acto seguido se cotejan las actas

casilla extraordinaria ya que de esa casilla si hubo actas para el cotejo de original y copia. La cual también se llevó a cabo el conteo de boletas a las 22 horas con 16 minutos a petición de la Representante del Partido Revolucionario Institucional.

Los resultados de las boletas nulas e inutilizadas no se asentaron en el acta de sesión extraordinaria ya que esos resultados quedan asentados en las actas de escrutinio y cómputo. Todo eso, se llevó a cabo en presencia de los consejeros electorales, representantes de los partidos políticos: PAN, PRI, PRD y público en general. Anexo el acta de sesión y el acta de cada casilla de escrutinio y cómputo teniendo en cuenta que el total de boletas fueron 1407, por lo que también anexo documentación de lo que estoy notificando.

Cabe mencionar que quedó asentado en el acta de sesión extraordinaria que la Representante del Partido Revolucionario Institucional no quiso firmar ningún acta, por lo que no fue por omisión de este Consejo Municipal Electoral la realización de dicha firma.

También aclaro que la C. Guadalupe Ortega López, solamente pidió por escrito el acta de sesión extraordinaria, por lo cual en mi carácter de Secretaria Técnica de este Consejo Municipal no puedo entregar ningún documento si no es solicitado por escrito. Tratando el tema de la constancia de mayoría y validez que este Consejo Municipal Electoral entrego al C. José Jesus García Alcalá se hizo de acuerdo a Los Art. 258,260. De la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido se me tenga rindiendo en tiempo y forma el informe circunstanciado correspondiente..."

La cuestión planteada en el presente asunto, estriba en determinar, si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la elección impugnada, por las causas alegadas por la parte recurrente y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de ayuntamiento Santa Cruz, Sonora expedida por el Consejo Municipal correspondiente, y, en su caso, confirmar o revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia mayoritaria y validez cuya expedición fue impugnada, y otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora.

QUINTO. Metodología para el estudio de los agravios. Los motivos de disenso expresados por el partido político demandante, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su

escrito de demanda, serán estudiados en los subsecuentes apartados de esta sentencia.

El análisis se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como con el examen y valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Asimismo, es oportuno destacar que este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, lo útil no debe ser viciado por lo inútil, en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro establece: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"** (S3ELD 01/98, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233).

Del contenido del criterio jurisprudencial, arriba citado, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Luego los efectos de la nulidad respectiva no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

SEXTO. Estudio de fondo. En el motivo de disenso PRIMERO, el partido político actor, hace valer la causal prevista por el artículo 319

fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en haberse ejercido violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y que esos hechos influyan en el resultado de la votación de casilla, en relación con la casilla 249 Básica.

El análisis de las constancias que integran el expediente remitido, en relación con el primer motivo de inconformidad esgrimido por la Representante Propietaria del partido político apelante, revela que éste es **infundado**, por las consideraciones fácticas y jurídicas que pasan a explicarse.

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, la causa de nulidad de votación recibida en la casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (pro homine), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directivas de casillas han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un

proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución Federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Asimismo, es oportuno resaltar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, de la Constitución Política para el Estado de Sonora, y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad, todos los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea -libre- y original -efectiva o auténtica- voluntad del electorado. Al propio tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso

también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos, y los mismos no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, soborno o cohecho, sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los electores, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores, la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes, los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos, la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, así como la sanción de nulidad de la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión, soborno o cohecho, sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 numeral 1, incisos d), e) y f), 280 numerales 1, 2 y 4, y 281, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable en relación con los artículos 156 y 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de solicitar en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden

en el interior y el exterior de la casilla, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de dicho ordenamiento legal; declarar la suspensión la votación en caso de alteración del orden y, reestablecido que fuere éste, reanudar la votación; retirar de la casilla a cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden o de los representantes que incurran en alteración grave del orden o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, soborno o cohecho, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia, soborno o cohecho.

En este orden de ideas, se tiene que los elementos configurativos de la nulidad invocada por el instituto político quejoso, de conformidad con lo previsto en el artículo 319, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, son los siguientes:

- a).- Que se ejerza violencia, o exista cohecho, soborno o presión.
- b).- Que cualquiera de las acciones anteriores recaiga sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores.
- c).- Que tal irregularidad afecte la libertad o el secreto del voto y,
- d).- Que sea determinante, para el resultado de la elección.

Por lo que hace al **primer elemento**, es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios emitidos, ha definido que por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, **y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes**. En tanto que el soborno y el cohecho implican una suma de dinero u obsequio dado que altera el comportamiento de la persona en una forma no consistente con los deberes de ésta, siendo la finalidad, en todos los casos, la de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número 24/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día doce de septiembre del año dos mil, consultable en la Revista del referido Tribunal, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, cuyo rubro y cuyo texto dicen:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares). El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva”.

Sobre este tópico, conviene abundar que en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en el juicio de inconformidad SUP-JIN-298/2012, precisó lo siguiente:

- La violencia implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, lo que genera la supresión de la voluntad de la persona y consecuentemente que esta actúe o deje de actuar como le es debido o como tiene derecho.

- La presión consiste en la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

- Los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones (**segundo elemento**).

En cuanto al **tercer elemento**, los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad. (SUP-JIN-09/2012).

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores, para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Por lo que se refiere al elemento relativo a que la violencia o presión tiene que ser determinante para el resultado de la votación (**cuarto elemento**), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 53/2002, bajo el rubro: "*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)*", que para que se actualice la causa de referencia, la violencia física o la presión que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores tiene que ser de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y que estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. Asimismo, expresa que la naturaleza jurídica de la causa de anulación en estudio requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71).

Cabe precisar que, para establecer si la violencia física, el soborno, el cohecho o presión es determinante para el resultado de la votación, se utilizan los criterios siguientes:

De acuerdo al ***criterio cuantitativo o numérico***, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, en el caso, también el cohecho o el soborno, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, soborno o cohecho, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la

irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este elemento en base al **criterio cualitativo**, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, ya que de no haber ocurrido dicha irregularidad, el resultado final podría haber sido distinto.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Resulta importante precisar que si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla (artículo 321 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora)

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, corresponde a la parte actora, indefectiblemente, cumplir con la carga procesal de la afirmación; esto es la actualización de los elementos constitutivos de la causal de nulidad invocada en su escrito de inconformidades.

Son aplicables en lo conducente, las jurisprudencias y ejecutoria emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que rezan lo siguiente:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad (**Jurisprudencia 13/2000.**

Tercera Época: La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22).

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.-Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes

figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial" (**Jurisprudencia 9/2002. Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46).**

"AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).- Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local" (**Tesis II/2005. Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364)**

Bajo las anteriores premisas y atendiendo al primer motivo de disenso expresado por el partido político quejoso, este Tribunal procederá a analizar la documentación electoral siguiente: *acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada*, que merecen pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que las mismas constituyen documentos públicos.

Igualmente se procederá al análisis de las documentales privadas ofrecidas por el instituto político promovente, tales como escritos de incidentes y de protesta, "cartas compromiso", así como la prueba técnica consistente en diversas fotografías, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo de este órgano jurisdiccional establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza.

Ahora bien, en el primer agravio formulado, el instituto político recurrente, solicita la nulidad de votación de la casilla 264 Básica, sobre la base de que durante la jornada electoral se ejerció presión sobre el electorado de parte de la señora Blanca Esthela Vázquez, quien fungía como presidenta de la mesa directiva de la citada casilla, ya que instruía al electorado para que votaran a favor del candidato del Partido Acción Nacional, por lo que al constituir la misma el veinte por ciento de la totalidad de las casillas instaladas en la elección del municipio de Santa Cruz, Sonora, aduce que debe decretarse la nulidad de la elección en comento.

Agrega, que también hubo presión en el electorado días previos, como se demuestra con ocho cartas compromiso firmadas por el C. José Jesús García Alcalá, candidato presunto ganador, postulado por el partido político Acción Nacional, donde se comprometió con ciertas personas a otorgarles ciertos objetos o beneficios a cambio de su voto.

Como se adelantó, a juicio de este Tribunal es **infundado** el primer motivo de inconformidad formulado por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, ya que las pruebas aportadas a los autos son insuficientes para acreditar los elementos configurativos de la causal de nulidad invocada, pues para el particular el instituto político recurrente exhibió las documentales privadas consistentes en copias simples de tres escritos de incidentes signados por la C. Briseida A. Ceja, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, dirigidos a la presidenta y/o secretario de la mesa directiva de casilla, sección número 264, tipo básica, en los cuales en esencia se narra que el día siete de junio de dos mil quince, acontecieron, respectivamente, los siguientes hechos:

"...La Presidenta entro en varias ocasiones a la mampara de votación para presionar a los votantes a que votaran por el Partido acción nacional, Incluso en algunas ocasiones ella misma depositaba las boletas de los electores en la Urna, esto ocurrio en las siguientes ocasiones: 1. 10:05 A.M., 2. 10:15 A.M., 3. 10:23 A.M..."

"...en los siguientes horarios la Presidenta de la Casilla se ha metido ha presionar a los electores para que voten por el candidato del PAN a la Presidencia municipal a la mampara de votación:

1. 11:03 A.M., 2. 11:10 A.M., 3. 11:17 A.M., 4. 11:22 A.M., 5. 11:30 A.M., 6. 11:37 A.M., 7. 11:45 A.M., 8. 11:54 A.M

Ya se presento un Incidente a la 10:30 A.M., con lo que se acredita que la Presidenta lo sigue haciendo..."

"...en los Orarios: 13:10 P.M., 13:25 P.M., 13:40 P.M. Y 14:33 P.M., la Presidenta de la Casilla se volvió a meter a la mampara de la votación para presionar a los electores para que voten por el Candidato del PAN a la Presidencia municipal de Santa Cruz, Incluso en ocasiones ella misma (La Presidenta) deposito las boletas en la urna..."

Asimismo, el partido político recurrente, exhibió copia simple de escrito de protesta signado por la C. Lizbeth A. Valle León, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al presidente de la mesa directiva de casilla, de la sección 264, tipo básica contigua, de fecha siete de junio de dos mil quince, en el cual, en el apartado denominado "CAPÍTULO DE HECHOS" se asentó:

"...yo como representante de Casilla Básica del Partido Revolucionario Institucional me percate de la presencia de una persona del Partido Acción Nacional encontrada en la entrada hacia la votación donde intimidaba a la gente, también de las Insidencias que llevo a cabo la señora Presidenta la cual se sabe que esta con el otro Partido por el hecho de acompañar a los votantes dentro de la mampara, también en una ocasión fue sacada la mampara a la calle para que votara en el carro. y después ella traer los votos para depositarlos en las urnas. Cabe mencionar que la escrutadora voto dentro de la mampara dejando al votante por fuera siendo ella quien marcara la boleta dentro de la mampara dejando al votante por fuera siendo ella quien marcara la boleta. Además cabe mencionar que al inicio de la jornada electoral no se empezó a la hora estipulada y algunos representantes del PAN ayudaron a armar las mamparas y urnas. Contando con fotografías de evidencia..."

Las documentales privadas de mérito, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia conforme a la normatividad de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, carecen de valor probatorio, por ende, devienen insuficientes para acreditar los pretendidos actos de presión ejercidos sobre el electorado, por parte de la C Blanca Esthela Vázquez, narrados en los referidos documentos privados; en primer término porque constituyen meras copias simples que solo hacen presumir la existencia de sus originales, sin que se pueda tenerse plena certeza de su contenido. En segundo lugar, porque lo plasmado en ellos no encuentra pleno sustento en la documentación electoral allegada a los autos, toda vez de que, en el acta de la jornada electoral de la casilla 264 básica, en el apartado 10, con la leyenda: "SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?", se seleccionó la respuesta "NO", en tanto que en el apartado 14, con la inscripción "SE

PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?", no se eligió la respuesta afirmativa, ni se describieron los mismos.

En el mismo apartado 14 de la aludida acta, aparece la interrogante de si se presentaron incidentes "DURANTE EL CIERRE DE LA VOTACIÓN", a lo cual se respondió en sentido positivo; sin embargo, no se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de una o más incidencias presentadas, por lo cual no se tiene certeza de si se trata de aquéllas que aparecen descritas en los escritos de incidentes exhibidos por el partido político actor, máxime cuando en autos aparecen visibles dos escritos de protesta presentados por los representantes del Partido Acción Nacional, correspondientes a hechos suscitados en la casilla 264 básica, por lo que existe la posibilidad de que se esté haciendo referencia a los escritos de protesta exhibidos por el partido político Acción Nacional, y no a los de incidentes presentados por el instituto político actor.

Por otro lado, en el recuadro número 17 de la aludida acta, con el epígrafe "ESCRIBA EN EL RECUADRO CORRESPONDIENTE EL NÚMERO DE ESCRITOS DE INCIDENTES QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HAYAN PRESENTADO DURANTE LA VOTACIÓN Y MÉTALOS EN LA BOLSA DE EXPEDIENTES DE DIPUTADOS FEDERALES", se anotó el número "5" en el cuadro correspondiente al partido político Revolucionario Institucional; empero, en dicho apartado no se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de una o más de las incidencias señaladas, por lo que no puede tenerse plena certeza de que se refieren a los escritos de incidentes anexos al escritos inicial, incertidumbre que se acrecienta con el hecho de que al requerir este Tribunal a la Autoridad Responsable diversas pruebas relacionadas con el medio de impugnación en estudio, mediante auto de fecha veintitrés de junio del presente año, entre ellas, los escritos

de incidentes relacionados con la elección de ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, remitió únicamente copia certificada de dos escritos de protesta presentados por el Partido Acción Nacional, sin que hubiese hecho referencia alguna a los escritos de incidentes exhibidos por el partido político quejoso; medios de prueba, éstos últimos, de los cuales tampoco se advierte que se desprendan indicios que contribuyan a la acreditación de la causal de nulidad invocada por la parte actora.

En mérito de todo lo anterior, considerando que en los aludidos documentos públicos no se desprende cuestión alguna que tenga relación directa y clara con lo consignado en los escritos de incidentes y de protesta presentados por los representantes del Partido Revolucionario Institucional; no queda sino concluir que los mismos carecen de todo valor probatorio y, por ende, no contribuyen a la acreditación de los elementos configurativos de la causal de nulidad alegada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 13/97, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, que a la letra dice:

"ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar"

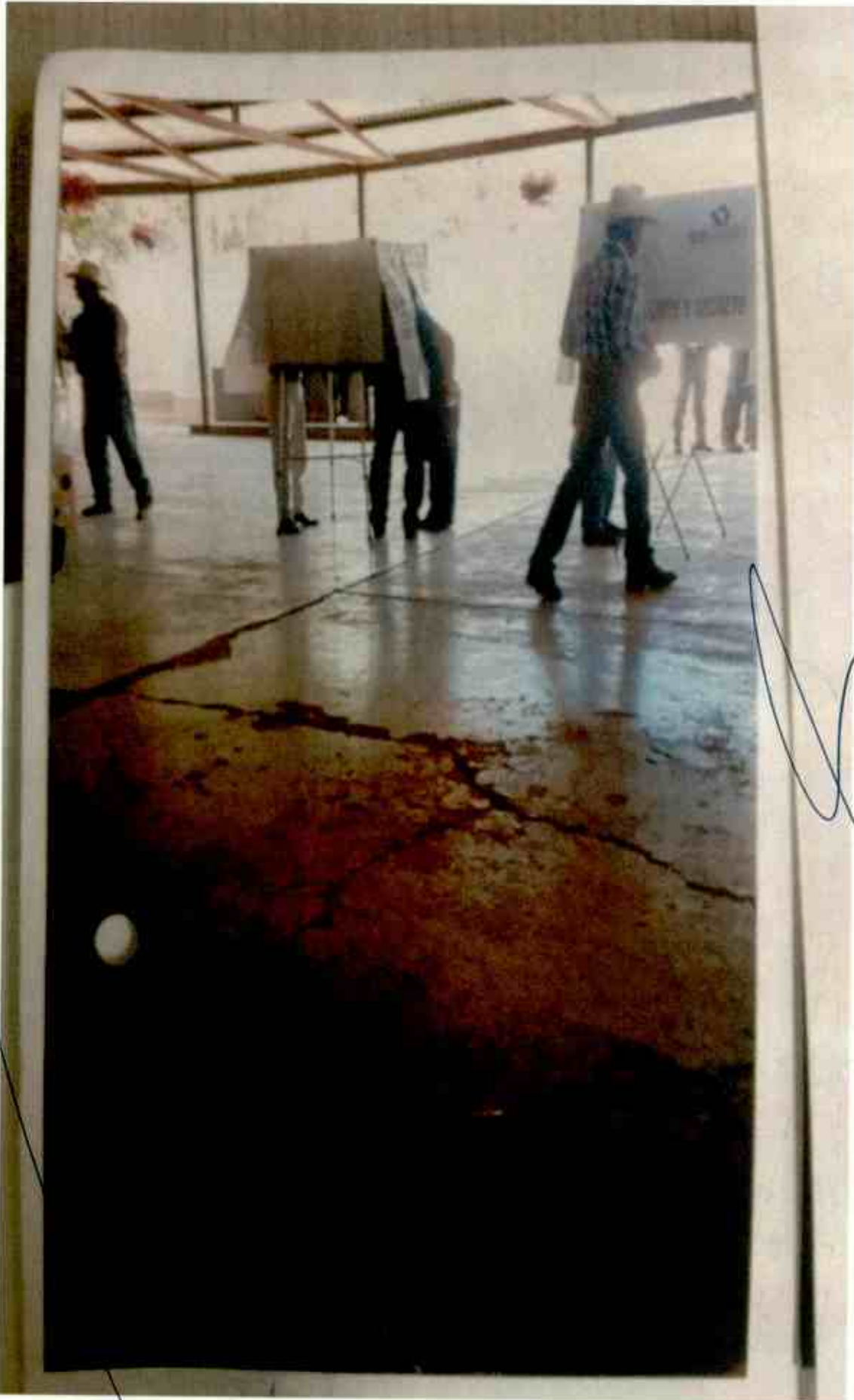
A la misma conclusión se arriba con respecto a las fotografías exhibidas por el instituto político recurrente, mismas que para llevar a cabo su debido análisis se insertan a continuación:

1.-

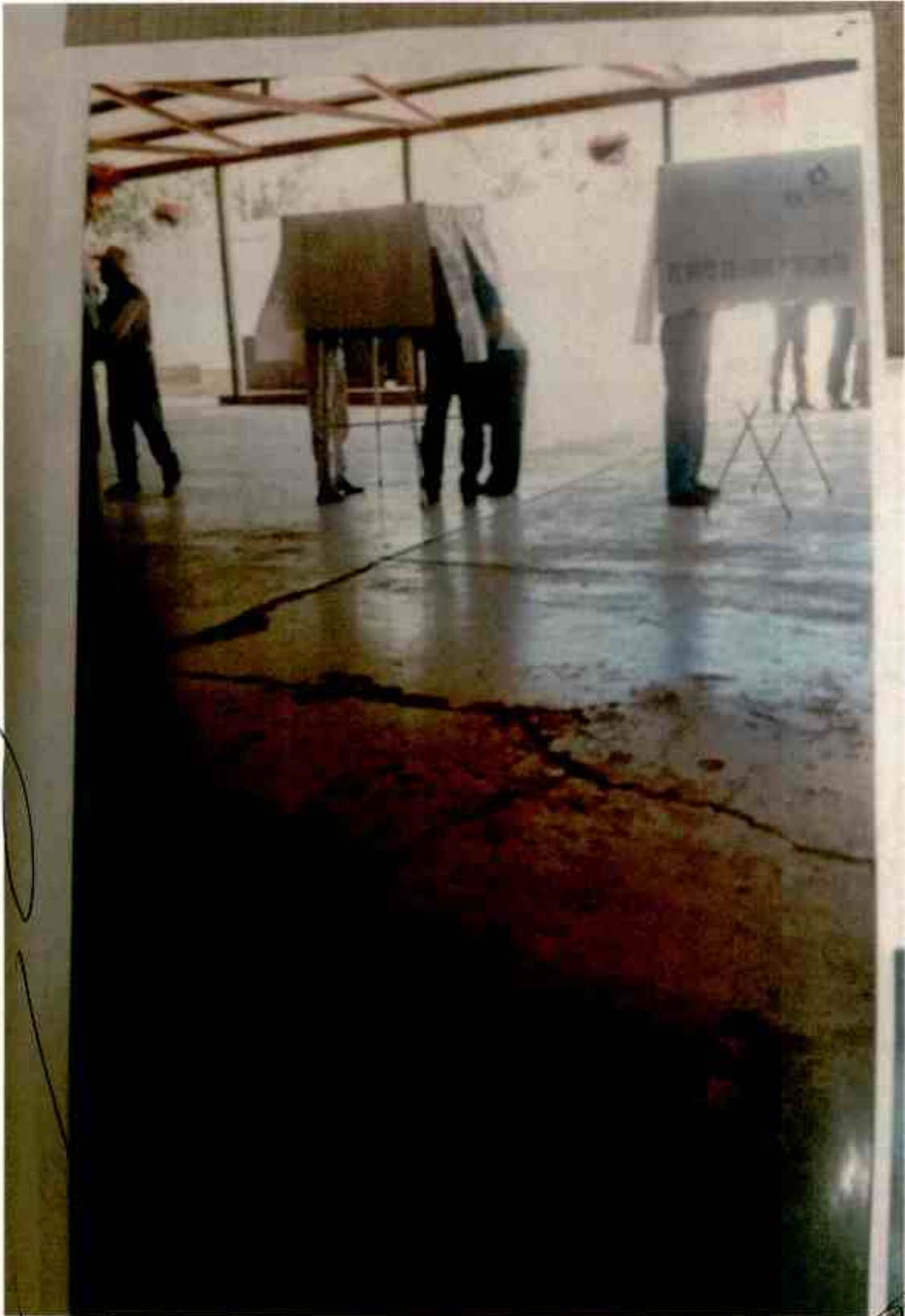


Handwritten signature or initials in the bottom right corner of the photograph.

2.-



3.-



PR

4.-



5.-



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

6.-



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

De las fotografías anteriores se advierte lo siguiente:

1.- Dos personas colocadas a un lado de una mampara, una de ellas del sexo masculino de espaldas, y la otra aparentemente una mujer, la cual viste pantalón y calza sandalias, apreciándose solamente en forma parcial su cuerpo.

2.- Cinco personas dentro de dos mamparas con la leyenda IEE SONORA, cuatro de ellas de sexo masculino, a las cuales no se les aprecia el rostro, y la restante aparentemente del sexo femenino, la cual porta pantalón y a la que tampoco se le aprecia el rostro.

3.- Cuatro personas colocadas dentro de dos mamparas con las leyendas IEE SONORA y EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO, tres de ellas aparentemente del sexo masculino a las cuales no se les aprecia en su totalidad su complexión física ni su rostro. Asimismo una persona aparentemente del sexo femenino, la cual no se visualiza en su totalidad su integridad física ni su rostro.

4. Cuatro personas colocadas en el área de mamparas instaladas por el Instituto Estatal Electoral, tres de ellas aparentemente hombres y la restante mujer, a las cuales no se les aprecia en su totalidad su cuerpo y caras. Asimismo, varias mujeres y hombres colocados en fila.

5.- Tres personas instaladas en una mampara colocada por el Instituto Nacional Electoral, dos de ellas aparentemente del sexo masculino, a las cuales no se les aprecia el rostro ni su complexión física. Asimismo, se visualiza una mujer de tez blanca, cabello corto, la cual viste un pantalón de mezclilla y una camiseta de color azul con franjas horizontales. Alrededor de la mampara se visualizan varias personas de ambos sexos, sentadas y de pie.

6.- Dos mamparas, en cada una aparentemente dos sujetos, alrededor de ellas, a cierta distancia, se visualizan personas de pie y sentadas, de ambos sexos.

El análisis de la prueba técnica de mérito, consistente en las diversas fotografías arriba insertas y descritas, a la luz de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, permite concluir que las mismas carecen de eficacia probatoria ya que no satisfacen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, que se dicen configurativos de la causal de nulidad invocada en el agravio PRIMERO, ni se demuestra la relación que puede haber de unas con otras, pues no se advierte el día ni la hora en que fueron tomadas, ni los lugares en que sucedieron los hechos que aparecen en las imágenes, así como las personas que aparecen visibles en las mismas, como se establece en el penúltimo párrafo del artículo 331 de la Ley Estatal Electoral.

En efecto, de las pruebas en comento no es posible advertir elementos fidedignos que generen convicción sobre la identificación de las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen, aunado a que por su naturaleza, este tipo de medios probatorios son unilaterales.

Asimismo, de su contenido no se desprende ni puede tenerse certeza de que la persona del sexo femenino que aparece en repetidas ocasiones en las mismas, es la C. Blanca Esthela Vázquez que se menciona en el escrito de queja, ni tampoco se desprende con claridad que dicha persona se encontraba ejerciendo coacción sobre el electorado que acudió a sufragar en la casilla aludida, el día siete de junio de dos mil quince, con la finalidad de influir en su ánimo para producir una disposición favorable al candidato postulado por el Partido Acción Nacional, quien resultó vencedor en la casilla

impugnada, o para que se abstuvieran de ejercer sus derechos político electorales, además de que no se allegaron a los autos otros elementos de prueba, tales como videos, audios, en los cuales se visualice y/o escuche que la persona mencionada actuó en los términos que se describen en los escritos de incidentes y de protesta exhibidos por la parte actora, previamente transcritos, y que robustezcan las fotografías exhibidas.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la doctrina y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sido uniformes en considerar a las fotografías, como medios de prueba imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia.

Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de esa forma, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, valor probatorio, si no se encuentran administrados con otros elementos sólidos para generar convicción sobre su contenido; lo que no acontece en el presente caso, toda vez de que, del análisis íntegro de las constancias remitidas, se colige que no se allegaron a los autos otros elementos convictivos que robustecieran los hechos.

contenidos en las imágenes fotográficas aludidas, verbigracia: fe de hechos, videos, audios, etcétera, con los cuales se robusteciera la veracidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pretendidamente plasmadas en las fotografías en estudio.

De ahí que, resulta inconcuso que las impresiones fotográficas en cuestión, resultan insuficientes en sí mismas o adminiculadas a las diversas pruebas aportadas, para tener por justificado fehacientemente los hechos afirmados en el escrito de queja, que se dicen configurativos de la causal de nulidad hecha valer por la parte recurrente, máxime que de las mismas no se puede desprender con precisión la temporalidad de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Época, aprobada en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al Año 7, Número 14, de 2014, visible a páginas 23 y 24, del rubro y texto siguientes:

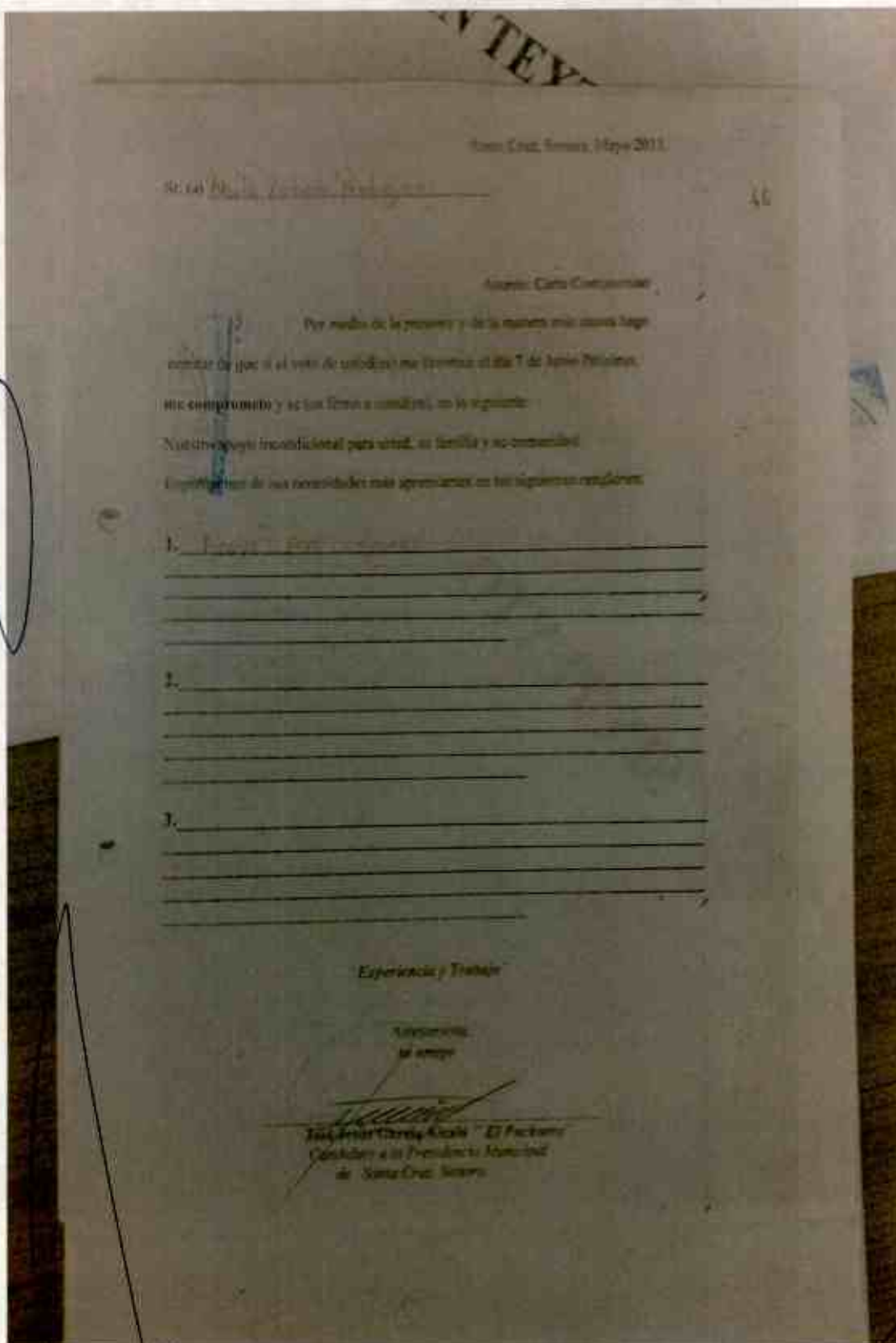
"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

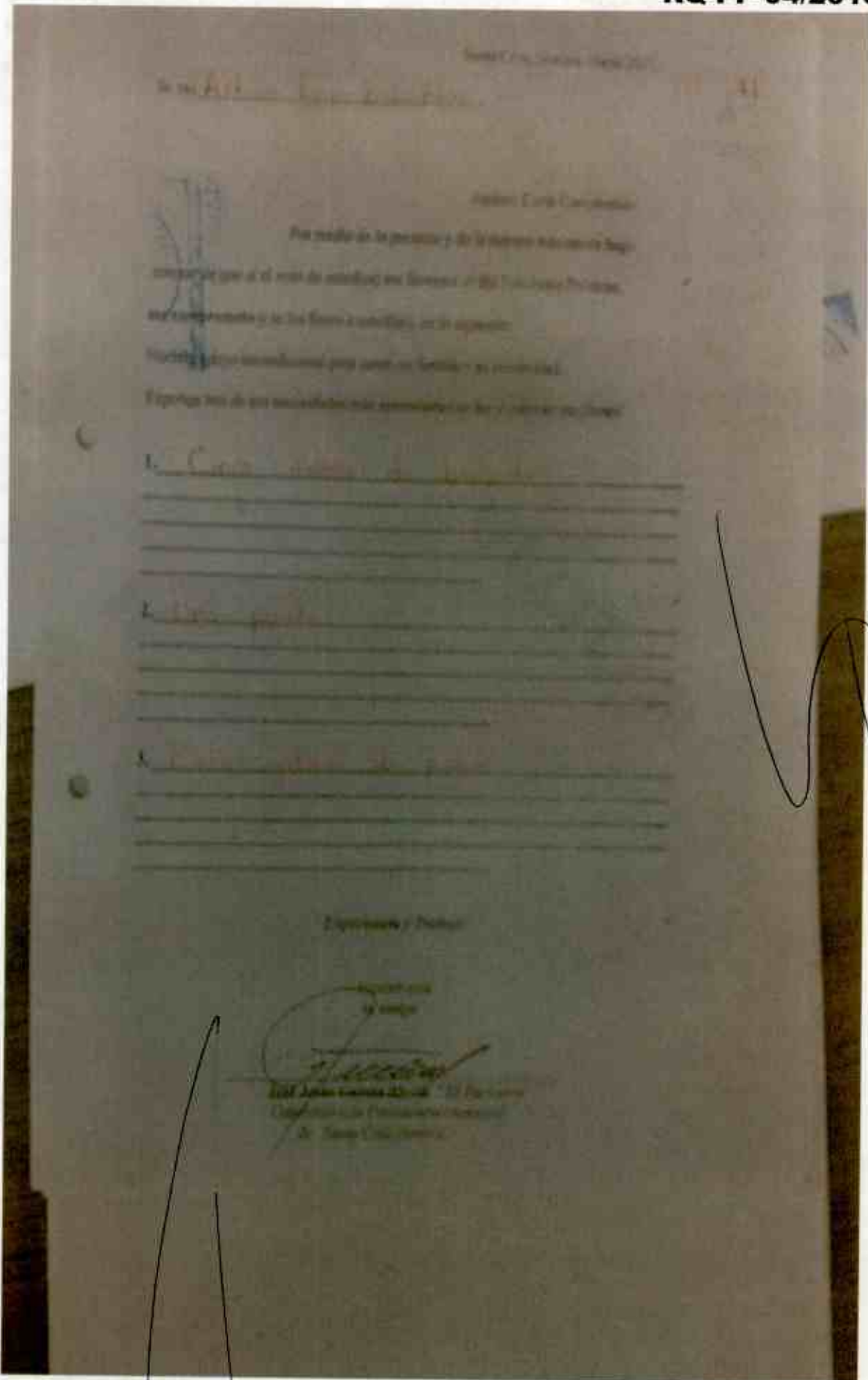
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar".

De igual manera, tampoco las documentales privadas consistentes en cartas compromiso, presuntamente signadas por el C. José Jesús

García Alcalá alias "El Pachurro", contribuyen a declarar actualizada la causa de nulidad hecha valer por el instituto político recurrente, por las razones que a continuación se narran.

A fin de estar en condiciones de realizar su análisis exhaustivo, a continuación se insertan dichos medios convictivos.





Santa Cruz, Guayas, Mayo 2015

42

Señor Alfonso Lopez

Atento Compañero

Por medio de la presente y de la manera más atenta hago constar de que el voto de adhesión que formule el día 7 de Mayo próximo, me comprometo y a los fines a adherirme a la siguiente:
Quiero el apoyo institucional para usted, su familia y su comunidad.
Expongo una de sus fortalezas más apreciadas en los siguientes renglones:

1. Compromiso y seriedad

2. Compromiso y seriedad

3. _____

Experiencia y Trabajo

[Handwritten Signature]

José María García Alagón "El Pa'cero"
Candidato a la Presidencia Municipal
de Santa Cruz, Guayas

Santa Cruz, Sonora, Mayo 2015

Sr. (a) MARTIN MESA RIOS

43

Asunto: Carta Compromiso

Por medio de la presente y de la manera más atenta hago constar de que si el voto de usted(es) me favorece el día 7 de Junio Próximo, me comprometo y se los firmo a usted(es), en lo siguiente:
Nuestro apoyo incondicional para usted, su familia y su comunidad.

Exponga tres de sus necesidades más apremiantes en los siguientes renglones:

1. 1. PINTURA

2. _____

3. _____

"Experiencia y Trabajo"

Altamente
tu amigo

[Signature]
José Jesús García Alcalá "El Pachurro"
Candidato a la Presidencia Municipal
de Santa Cruz, Sonora

Santa Cruz, Sonora, 17 de Mayo 2015.

44

Se: (a) GUADALUPE CRICUA P.


Asunto: Carta Compromiso

Por medio de la presente y de la manera más atenta deseo
 constatar de que si el voto de usted(es) me favorece el día 7 de Junio Próximo,
 me comprometo y se los firmo a usted(es), en lo siguiente:
 Nuestro apoyo incondicional para usted, su familia y su comunidad.
 Exponga tres de sus necesidades más apremiantes en los siguientes renglones:

1. BANQUETA
2. _____
3. _____

Experiencia y Trabajo

Atentamente
tu amigo


 José Jesús García Alcalá "El Pachurro"
 Candidato a la Presidencia Municipal
 de Santa Cruz, Sonora.

Handwritten initials

San José, Costa Rica, Mayo 2015

Señor Alvaro Sánchez

Asunto: Carta Compromiso

Por medio de la presente y de la manera más directa he de
dejar constancia de que el voto de abstención en la sesión de día 7 de Mayo del 2015
no compromete a la firma y suscritos, en lo referente
a ningún apoyo institucional para el país, su familia y su comunidad.
Espero que de sus actividades más importantes en los siguientes renglones.

1. *1. Residencia*

2. _____

3. _____

Excmo. y Honorable



 Sr. Juan Carlos Ureña - El Pochero
 Presidente de la Comisión Municipal
 de Asesoría Técnica

Santa Cruz, Sonora, Mayo 2015

46

Se (a) Dolores Hernandez

Atento: Carta Compromiso

Por medio de la presente y de la manera más amable hago
constar de que si el turno de actividades me favorece el día 7 de Junio presento
mi compromiso y se me firma a solicitud, se le agradece
Nuestro apoyo moral, vital para usted, su familia y su comunidad.
Esperamos ver de sus actividades más aproximadas en los siguientes renglones:

1. Biografía
- 2.
- 3.

"Experiencia y Trabajo"

Atentamente
su amigo



Sr. Jesus Garcia Alcala "El Parkero"
Candidato a la Presidencia Municipal
de Santa Cruz, Sonora

Las documentales privadas de mérito, analizadas conforme a las reglas previstas en el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se estima que carecen de valor probatorio para acreditar el fin pretendido, toda vez de que no se aportaron a los autos otros elementos convictivos que brinden certeza y verosimilitud a su contenido, además de que, de su texto se desprende que presuntamente se ejerció presión sobre el electorado por parte del C. José Jesús García Alcalá, días previos al de la jornada electoral, y no propiamente en éste como se desprende de una interpretación exegética del artículo 319 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Ello es así, ya que si bien en la nulidad en comento no se hace referencia específica a la circunstancia de tiempo; no obstante, de la construcción normativa y de su interpretación exegética, se puede inferir lógicamente que la conducta sancionable se debe efectuar el día de la jornada electoral, a partir de que se integre la mesa directiva de casilla.

Tampoco pasa desapercibido para este Tribunal que no se allegó a los autos una pericial caligráfica o grafoscópica con la cual se probara plenamente en autos que las referidas "cartas compromiso" fueron realmente suscritas por el C. José Jesús García Alcalá, candidato postulado por el Partido Acción Nacional, al cargo de presidente municipal de Santa Cruz, Sonora.

Lo anterior se estima así, partiendo de la premisa de que el medio de prueba mencionado es el idóneo para corroborar la autenticidad o falsedad de una rúbrica, pues para determinar si una firma es o no original de una persona, no basta su simple comparación con otra por esta autoridad jurisdiccional, como lo pretende hacer ver el recurrente, al exhibir la copia simple de la credencial de elector

expedida por el Instituto Federal de Electores, a nombre del C. José Jesús García Alcalá, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o su autenticidad mediante la prueba pericial idónea, en el caso, la caligráfica o grafoscópica, elaborada por peritos en la materia.

Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia número III.2o.C. J/17, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, correspondiente al mes de Septiembre de 2002, materia Común, de la Novena Época, visible a la página 1269, del rubro y tenor siguiente:

"FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta"

También apoya lo antes expuesto, en lo que corresponda, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, materia Administrativa, visible a la página: 436, que reza:

"NULIDAD, DEMANDA DE. AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA. El artículo 199 del Código Fiscal de la Federación señala que toda promoción deberá estar firmada por quien la formule. En caso de duda sobre su autenticidad, para que la Sala que conoce del juicio decrete el sobreseimiento del mismo, debe llevarse a cabo la verificación de la firma estampada en el libelo mediante el desahogo de la prueba pericial idónea o sea la caligráfica con el auxilio de peritos"

En mérito de todo lo anterior, se concluye que los medios convictivos aportados a los autos, son insuficientes para declarar actualizados los

elementos configurativos de la causal de nulidad alegada, consistente en la presunta presión que se dijo se ejerció sobre los electores, por parte de la C. Blanca Esthela Vazquez, quien fungió como presidenta de la mesa directiva de la casilla impugnada, que acudieron a sufragar para la elección de Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora.

A mayor abundamiento, y suponiendo sin conceder que efectivamente se hubiere llevado a cabo la presión sobre el electorado en los términos que alega el impugnante, este órgano jurisdiccional no cuenta con los elementos necesarios para concluir, atendiendo al criterio cuantitativo, si dicha circunstancia fue o no determinante para el resultado de la votación; es decir, no es posible saber cuántos votos fueron emitidos bajo tales circunstancias, y por lo mismo, no se puede establecer a partir de un número cierto, si mediante la resta de los mismos al partido que obtuvo la mayor votación, otro partido hubiera alcanzado el primer lugar de la votación en la casilla.

Tampoco se prueba que dicha circunstancia haya ocurrido la mayor parte del tiempo que dura la jornada electoral, con lo que pudiere vulnerarse el principio de certeza que debe regir sobre los resultados de la votación recibida en dicha casilla.

De igual forma, devienen **infundados** los argumentos que conforman el agravio SEGUNDO que formula el instituto político actor, a través de los cuales alega que se violentaron los principios de debido proceso, adecuada fundamentación y motivación del acto de autoridad que emitió el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, quien a pesar de que recibió la solicitud de la representante del Partido Revolucionario Institucional para que se procediera a realizar un recuento total de los votos recibidos en las casillas instaladas, lo cierto es que el acuerdo recaído a dicha petición resulta contrario al procedimiento establecido por la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y consecuentemente insuficiente para otorgar certeza al recuento que según el Consejo Municipal llevó a cabo, que por ciento fue en forma parcial, pues no existe constancia alguna ni procedimiento asentado en el acta de sesión, que permita acreditar que la casilla 01 extraordinaria fue también recontada.

Lo anterior es así, afirma, porque en la parte atinente del acta de sesión de cómputo de la elección de presidente Municipal, la Consejera Presidenta, ordenó la creación de grupos de trabajo y procedió al recuento; sin embargo, no existe constancia de que en cada una de las casillas se llevó a cabo en los términos legales; es decir, en lo conducente, conforme a lo dispuesto a la fracción IV del artículo 245, por lo que para realizar el escrutinio y cómputo de las casillas debió dejarse asentado en actas, la apertura de los paquetes en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizarlas en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Agrega que tampoco existe constancia de que al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificaron que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General, mucho menos que los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se obvió hacer constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate.

A partir de todo lo anterior, aduce que no cabe duda de que el Consejo Municipal no se ajustó al procedimiento previsto y consecuentemente

transgredió los principios a que se ha referido al inicio del memorial de queja, lo que sin lugar a dudas rompe con el principio de certeza propio de la material electoral, pues se insiste, ninguna constancia existe respecto de si los votos válidos o nulos fueron o no contabilizados en forma correcta, sobre todo porque ninguna constancia fue agregada o asentada por el propio Consejo Municipal, quien en forma por demás genérica e imprecisa acuerda el recuento sin ajustarse al procedimiento marcado por la ley, de donde resulta procedente, afirma, el que esta representación solicite al Tribunal un recuento total que se ajuste a los principios aludidos y cumpla en forma cabal y plena con la certeza que este tipo de actos debe cumplir, por lo que solicito a este Tribunal proceda al recuento jurisdiccional.

Los argumentos inconformatorios apenas reseñados, como ya se adelantó, se estiman infundados, en primer término porque el recurrente se concreta a realizar una serie de afirmaciones con las cuales pretende se decrete la nulidad de la elección del ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora por considerar que se violó en su perjuicio los principios de debido proceso y legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, en virtud de que no se llevó a cabo el recuento total de las casillas, conforme a los lineamientos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora.

Sin embargo, las alegaciones que hace valer no encuadran en ninguno de los supuestos de nulidad de la votación recibida en una casilla, o en las hipótesis de nulidad de una elección, previstas por los artículos 319 y 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Esto es así, toda vez que de que, conformidad con el artículo 357, fracción III, del citado ordenamiento electoral, en el recurso de queja se pueden impugnar, la declaración de validez de la elección de

ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en la citada Ley.

A su vez, los numerales 319 y 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respectivamente disponen:

"...Artículo 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

I. Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de la presente Ley;

II. Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo General, o en su caso, por el Instituto Nacional;

III. Cuando se ejerza violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

IV. Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla;

V. Por permitir sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía para votar o a quienes cuyo nombre no aparezca en la lista nominal; en este último supuesto, salvo en los casos de las personas que voten mediante resolución del Tribunal Federal y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;

VI. Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que la presente Ley señala;

VII. Cuando se utilice para la recepción del voto una lista nominal distinta a la que haya sido aprobada por el Consejo General, o el Instituto Nacional en su caso;

VIII. Cuando el cómputo y escrutinio se realice en local diverso al de la instalación de la casilla, sin causa justificada;

IX. Cuando los votos sean recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo;

X. Cuando sin causa justificada se impida el acceso a los representantes de casilla o representantes generales, o se les haya expulsado sin causa justificada, siempre que esto sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;

XI. Cuando se compruebe que sin causa justificada se impidió sufragar a electores que podían y debían hacerlo, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla; y

XII. Cuando las mesas directivas se integren con algún representante de partido político, coalición o candidato.

Artículo 320.- Serán causas de nulidad en una elección las siguientes:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un 20% de las mesas directivas de casillas del ámbito de la elección respectiva y sean determinantes en sus resultados;

II. Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección y ésta sea determinante para el resultado de la elección;

III. Cuando se hayan cometido violaciones substanciales el día de la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de ella. Se entiende por violaciones substanciales, las enunciadas en el artículo anterior;

IV. En el caso de la elección de Gobernador, cuando el candidato que resulte triunfador, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal y en la Constitución Local;

V. Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, siempre y cuando el número de votos que pudiera haberse recibido en tales casillas resulte determinante para definir al candidato ganador;

VI. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que hubieran resultado ganadores en la elección, sean inelegibles;

VII. Cuando la mayoría de los integrantes, propietarios y suplentes, de la planilla del Ayuntamiento que hubieran resultado ganadores en la elección, sean inelegibles;

VIII. Cuando un candidato o partido político, acepte y utilice en campaña recursos desviados de la hacienda pública estatal, federal o municipal, a sabiendas del origen de dichos recursos y resulte determinante para definir al candidato ganador;

IX. Cuando un candidato o partido político, fuera de las pautas autorizadas para radio y televisión, utilice estos medios ya sea para promover o descalificar a cualquier candidato, partido político o a las instituciones públicas y acreditada la infracción por la autoridad competente, ésta resulte determinante para definir al candidato ganador;

X. Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas, a sabiendas del origen de dichos recursos y que sean determinantes para el resultado de la elección;

XI. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, el temor a los electores o afecten la voluntad para la emisión del sufragio; y

XII. Cuando los candidatos o partidos realicen, de manera generalizada, durante el proceso electoral, propaganda por cualquier medio, en el que manifiesten calumnias, denostación, injurias, denigren instituciones o comentarios negativos sin sustento que se refieran a otros candidatos o partidos o a los gobiernos emanados de dichos partidos o, en general, a expresiones que contribuyan a la descalificación recurrente sin sustento de las referidas personas..."

En este orden de ideas, se aprecia que los argumentos invocados por el recurrente, no encuadran propiamente en las hipótesis que como causales de nulidad estableció el Legislador Local, para efectos de nulificar la votación recibida en una casilla, pues no alude a que la mesa directiva no se integró en los términos de la presente Ley; tampoco que, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo General, o en su caso, por el Instituto Nacional.

De igual manera, a través de los argumentos formulados en el motivo de disenso segundo, tampoco alegó que medió error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado

de la votación en la casilla; como tampoco hizo referencia a alguno de los diversos supuestos que se invocan en el artículo 319, previamente transcrito, como causales de nulidad de la votación recibida en una casilla o casillas específicas.

Asimismo, a través de los argumentos vertidos en el agravio SEGUNDO, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, tampoco hace referencia a que los motivos de nulidad a que se refiere en el artículo 319, se declaren existentes en un 20% de las mesas directivas de casillas del ámbito de la elección de ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora y que resultan determinantes en su resultado; tampoco alude a la violencia generalizada y que ésta sea determinante para el resultado de la elección controvertida; o bien, que se cometieron violaciones substanciales el día de la jornada, pues se refieren también a las enunciadas en el artículo 323, mismas que resultaron determinantes en el resultado de ella.

Tampoco alegó en el segundo motivo de disenso, que no se llevó a cabo la instalación del veinte por ciento o más de las casillas de la elección de ayuntamiento correspondiente, ni que la mayoría de los integrantes, propietarios o suplentes de la planilla de ayuntamiento ganadora, sean inelegibles; de igual manera omitió manifestar que algún partido o candidato aceptó o utilizó en campaña recursos desviados de la hacienda pública estatal, federal o municipal, ni que algún candidato o partido, fuera de las pautas autorizadas para radio y televisión, utilizó estos medios ya sea para promover o descalificar a cualquier candidato, partido o a las instituciones públicas y resulte determinante para el definir al candidato ganador.

Asimismo, se advierte que el quejoso tampoco hizo referencia en su recurso de inconformidades a que el candidato ganador utilizó recursos provenientes de actividades ilícitas, a sabiendas del origen de dichos recursos y que éstos resultaron determinantes para el

resultado de la elección; como tampoco aludió a que uno o más servidores públicos provocaron, en forma generalizada, el temor a los electores o que afectaron la voluntad para la emisión del sufragio; ni que los candidatos o partidos realizaron, de manera generalizada, durante el proceso electoral, propaganda por cualquier medio, en el que manifiesten calumnias, denostación, injurias, denigren instituciones o comentarios negativos sin sustento que se refieran a otros candidatos o partidos o a los gobiernos emanados de dichos partidos o, en general, a expresiones que contribuyan a la descalificación recurrente sin sustento de las referidas personas.

En esta tesitura, es factible concluir que si bien es cierto el recurrente señala en el motivo de disenso SEGUNDO que se violentaron los principios de certeza, debido proceso, adecuada fundamentación y motivación, toda vez de que el recuento de las casillas no se llevó en forma total ni conforme a lo ordenado por el artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no menos cierto es que los supuestos que menciona se encuentran fuera de los decretados por el Legislador Estatal como causales de nulidad de la votación recibida en una o más casillas, o de la elección controvertida.

De ahí, lo infundado, en primer término, del motivo de disenso expresado sobre el particular por la Representante Propietaria del partido político apelante.

En segundo término, el impugnante nunca menciona con claridad en el motivo de disenso en estudio, cuál es el perjuicio que le causa a los intereses que representa la sesión extraordinaria de fecha nueve de junio de dos mil quince, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, en la cual se llevó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento correspondiente.

Dicho en otras palabras, el recurrente omite precisar con claridad, a través de razonamientos lógico-jurídicos, porqué la falta de formalidades alegadas generan un perjuicio a la esfera atributiva de derechos del partido político que representa, pues nunca menciona, por ejemplo, cuantos votos emitidos a favor del partido político que representa fueron declarados nulos en dicha sesión, debiéndose estimar como válidos; de ahí una segunda causa para estimar como infundado el agravio delatado.

Aunado a lo anterior, del contenido íntegro de la sesión de fecha nueve de junio de 2015, celebrada por el C. Municipal de Santa Cruz, Sonora, se desprende que adverso a lo aducido por la agravista, sí se llevó a cabo el recuento total de las casillas correspondientes a la elección controvertida; además, de que en dicha sesión estuvo presente, incluso en el recuento de la totalidad de las casillas, la C. Guadalupe Ortega López, representante del Partido Revolucionario Institucional, quien incluso formuló petición en el sentido de que se llevara el recuento de la totalidad de las casillas instaladas, sin que conste en autos –pues ninguna prueba se allegó para dicho fin -, que durante su desarrollo o conclusión hubiese planteado alguna oposición o inconformidad en cuanto a los términos o forma en que se llevó a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, por lo que debe estimarse que consintió tácitamente el acto en los precisos términos en que se practicó.

En mérito de todo lo anterior, al haber incumplido el partido político actor con la carga probatoria que le impone el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que en la casilla 264 básica, cuya nulidad de votación impugna, se ejerció violencia física o presión sobre los electores el día de la jornada electoral y que dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la votación; y al no actualizarse los elementos que integran la

causal de nulidad de votación de mérito, se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresado por el partido político actor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora relativa al Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento en cuestión, así como en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, encabezada por el C. José Jesús García Alcalá, y como consecuencia de la elección.

SEGUNDO. SE CONFIRMA en sus términos la sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, relativa al cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento en cuestión, así como en contra de la declaración de validez de la elección respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, encabezada por el C. José Jesús García Alcalá.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha siete de julio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL